



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : SADI ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES
ACCIONADOS : MEPSAT LTDA
RADICACIÓN : 157594003001-2020-00030-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el señor SADI ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES quien se identifica con C.C. N° 7.308.831 contra MEPSAT LTDA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **Derecho de Petición**.

I.- LA DEMANDA.

Relata en su escrito el accionante que el día 30 de enero de 2020 a las 11:00 a.m. se acercó a las instalaciones de MEPSAT LTDA con la intención de ejercer su derecho de petición, siendo registrada su ingreso en libro por el Guarda JUAN PITA.

Que una vez atendido en recepción por una asesora, le es solicitado informar el motivo por el cual se encontraba en dicha instalación, señalando el accionante que era entregar personalmente el derecho de petición; que una vez le es informado a la asesora la intención de radicar derecho de petición aquella se niega a recibir la solicitud argumentando que no se encontraba el asesor jurídico.

Señala que posteriormente la asesora solicito le fuera entregado el documento; el cual retuvo durante aproximadamente 20 minutos, y una vez devuelto al Señor RODRÍGUEZ TORRES le reafirma que no puede recibirlo.

Relata el actor, que incluso informó a la hoy accionada que los documentos solicitados mediante el derecho de petición tienen como fin ser aportados al radicado No. 157596099164201801861 cursante en la Fiscalía General de la Nación, dentro del cual manifiesta ser víctima de un hecho delictivo.

Solicita como pretensiones se tutele su derecho fundamental de Petición y como consecuencia de ello se ordene a la EMPRESA MEPSAT LTDA que en el término de **48 horas** reciba el derecho de petición y proceda a dar una respuesta clara, de fondo y oportuna a su solicitud.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2.020) (fl.17) y correspondió por reparto a este Despacho Judicial, en providencia de la misma

fecha, se avocó su conocimiento, dispuso la notificación de la accionada y solicitó a ella informara a este Despacho sobre los hechos que motivaron la Acción de Tutela (fl.18).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MEPSAT LTDA. A través del Señor JORGE ENRIQUE PINTO RIAÑO como representante legal de la empresa y dentro del término concedido la accionada informa lo siguiente (fls.20 a 27):

Inicialmente indica que el objeto social de la accionada es el *"diseño y construcción de estructuras civiles y eléctricas"*.

Frente al hecho primero señala que según fue informado por la secretaria efectivamente una persona se acercó a la empresa, aquella procedió a leer el derecho de petición y solicitar apoyo al asesor jurídico externo, el cual no se encontraba en el momento.

Respecto al hecho segundo indica que no le consta, no obstante lo manifestado por el actor es el proceso ordinario de ingreso al edificio Torre 15.

Reitera, que se leyó el derecho de petición y contenía una solicitud que no guardaba relación con el objeto social o con los negocios particulares de la CONSTRUCTORA MEPSAT quien es una persona jurídica de derecho privado, señala que la petición tiene relación con un tema de aseguradoras y de un peritaje a un vehículo.

En ese sentido, expresa que le fue informado al accionante que solamente hasta que el asesor jurídico revise la situación se le dará recibido, sin embargo, el accionante se retiró del edificio y por ende resultó imposible dar recibido al escrito.

Frente al hecho cuarto señala que debía establecerse un mínimo nexo causal entre la petición y la realidad, situación que no pudo ser verificada en el momento y solo se le solicitó un poco de paciencia mientras la parte jurídica revisaba vía email.

Indica que teniendo en cuenta la normatividad que actualmente rige para el derecho de petición, el cual solo procede en determinados casos contra personas jurídicas de derecho privado, esa situación no se puede aplicar al caso, pues la naturaleza de la petición no guarda relación alguna con la realidad. Advierte que el hecho de ser víctima de un delito no comporta necesariamente una de las circunstancias para que proceda el derecho de petición contra particulares.

Respecto al hecho quinto, manifiesta que es cierto, pero que durante el trámite de la revisión se llegó a la conclusión que las peticiones del accionante no guardan relación alguna con el objeto social o con algún trámite que se esté haciendo en la empresa.

Señala no constarle en absoluto la información relatada en el hecho sexto, y que en todo caso ese tipo penal del que habla el ciudadano ninguna relación tiene con la empresa

CONSTRUCTORA MEPSAT S.A.S. o con alguno de sus socios. Situación que le fue explicada al ciudadano.

Finalmente como pretensiones solicita sea declarada improcedente la acción constitucional, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para su procedencia, en relación con el ejercicio del derecho de petición ante particulares, y vincular a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si la empresa MEPSAT S.A.S. (antes MEPSAT LTDA) vulneró el derecho **fundamental de Petición** del accionante señor SADI ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES, en razón a que presuntamente se negó a recibir derecho de petición presentado por el actor el día 30 de enero de 2020.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: *“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”* Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance del derecho invocado.

El **Derecho de Petición** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”.

respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21)

Sobre su ejercicio y procedencia ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional ha expuesto, que:

“Con relación al derecho de petición, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. Ahora, el derecho de petición frente a organizaciones privadas habilita a las personas a ser oídas e informadas sobre los asuntos y decisiones que las afectan, y si bien los términos del artículo 23 de la Constitución vinculan en principio sólo a las autoridades públicas, la norma constitucional prevé que el legislador pueda desarrollar el ejercicio de este derecho frente a particulares, para la garantía de los ‘derechos fundamentales.’ Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. (Negrilla fuera de texto)

Ciertamente la Ley 1755 de 2015, reguló el ejercicio de este Derecho Fundamental frente a organizaciones privadas al establecer:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶. (Resalta el Despacho)

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”. Resaltado fuera de texto.

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

4.4. Decisión del caso.

El problema constitucional que debe abordarse en este asunto, consiste en determinar si se afectó o no el **derecho fundamental de petición** del señor SADI ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES en tanto al parecer a la fecha de presentación de la acción de amparo, la empresa MEPSAT S.A.S. (antes MEPSAT LTDA) se ha negado a recibir un derecho de petición que aquel tenía la intención de radicar.

En este sentido se recuerda que a la luz de lo establecido legal y jurisprudencialmente, las peticiones elevadas ante particulares se encuentran reguladas por lo normado en el Capítulo I de la ley 1755 de 2015 que en su artículo 32 que remite en términos generales a las regulaciones que para las autoridades públicas se tienen previstas:

(...) Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.”(

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

Esta norma además en su parágrafo 3º es enfática al determinar que ninguna entidad privada **podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas**:

“Parágrafo 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

Aspecto que la jurisprudencia identifica también como núcleo del derecho y aspecto de protección. Así en sentencia T-854 de 2004:

Es violatorio del derecho fundamental de petición que una autoridad pública se niegue a recibir, tramitar y dar respuesta de fondo a una petición.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido al contenido y alcance del derecho fundamental de petición. Al respecto ha señalado lo siguiente:

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).^[8]

En el caso objeto de revisión se tiene que el ISS EPS no sólo se negó darle una respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, sino lo que es peor aún, se negó a recibirle su petición, aduciendo que por tratarse del pago de una licencia de maternidad de una trabajadora dependiente, sólo podía recibirle la solicitud a su empleador y no a ella directamente.

Tal actuar del ISS EPS constituye una violación del derecho fundamental de petición de la señora Diana Marcela, en la medida que este derecho fue consagrado en cabeza de todas las personas^[9], sin que por tanto, sea permitido exigir cualquier otra calidad, distinta a la de ser persona, para el ejercicio de este derecho.

Por tal razón, se revocará el fallo de primera instancia, en el que si bien la juez previno al ISS EPS para que, **en lo sucesivo, recibiera y le diera trámite a la solicitud de la accionante**, no consideró que la mencionada conducta de la citada EPS constituyera una vulneración del derecho fundamental de petición de Diana Marcela

Luego en sentencia T-1638 de 2017 insiste la Corte Constitucional en las características propias del ejercicio del derecho de petición.

3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) **recibir la petición**, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.

En el caso concreto según las manifestaciones del actor y de la misma accionada en su contestación, se habría negado el recibo del escrito de petición; según el accionante por deseo de la misma demandada y según aquella por impaciencia del actor.

Empero, en opinión de este Juzgado, la negativa de la empresa demandada viene obedeciendo, como lo muestra la contestación a la consideración de MEPSAT S.A.S. en la supuesta improcedencia del derecho de petición, al no tener su contenido, relación alguna con el objeto social de MEPSAT S.A.S. (antes MEPSAT LTDA). ni con el proceso penal del cual aduce el actor ser víctima.

Pese a estas aseveraciones, de los hechos del mismo derecho de petición como de sus anexos, se advierte que la empresa MEPSAT LTDA con NIT 826.001.650-9 (ahora MEPSAT S.A.S.) actuó como tomador de la póliza de seguros No. 10002953 con fecha de solicitud 30 de diciembre de 2017, instrumento que indica como asegurado al Señor SADI ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES con relación al vehículo con placas MBW206

Así las cosas, el planteamiento expuesto por la accionada carecería de fundamento y bajo tal escenario ha debido recibir el derecho de petición, punto en el cual se añadirá que su radicación no le impone obligación diferente a la de contestarlo, sin que de ello se derive necesariamente una aceptación o negación de lo pedido, pues ello corresponde a la órbita del agente pasivo de la súplica. A este respecto la jurisprudencia constitucional precisa⁶:

“...se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” [26] destacados fuera de texto-

Más aún se agrega que ni siquiera impone en algunos casos la posibilidad de dar respuesta pues si el destinatario no es el competente, obligadamente no puede resolver y debe entonces remitirlo a quien estime que lo es.

En ese aspecto, insiste la pasiva en que la solicitud debió ejercerse ante la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al ser dicha entidad quien tiene la información requerida por el actor y al encontrarse su encabezado dirigido a aquella, circunstancia que considera suficiente para tener como improcedente el derecho de petición y negarse a tramitarlo.

Si ese fuese el escenario la ley 1755 de 2015 y las disposiciones de su capítulo I, las cuales son aplicables a las solicitudes ante particulares, establece:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

En ese sentido, si MEPSAT S.A.S. estimaba ser incompetente para resolver la petición debió sugerir – por economía – al accionante redirigir su petición, pero si aquel insiste en

⁶ T -146 de 2012

radicarla no podía negarse a recibir y proceder a contestar dentro del término correspondiente o remitir la petición e informar como únicas alternativas.

De esta manera demostrada como está la afectación del derecho fundamental de petición, el Juzgado ordenará como medida de amparo constitucional a MEPSAT S.A.S, Representada Legalmente por el señor JORGE ENRIQUE PINTO RIAÑO y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a recibir el derecho de petición elevado por el actor. Sin que en ningún caso la superación de ese término puede ser usado para negar la radicación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor SADI ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES quien se identifica con C.C. 7.308.831 de Chiquinquirá.
2. **Como medida de amparo fundamental se ordena** a la empresa MEPSAT S.A.S. Representada Legalmente por el señor JORGE ENRIQUE PINTO RIAÑO y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a recibir el derecho de petición elevado por el actor sin que en ningún caso la superación de ese término puede ser usado para negar la radicación del mismo.
3. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
4. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

*Consejo Superior
de la Judicatura*

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ